

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 23.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córté sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Aduanas y Aranceles ha presentado D. Romualdo Lopez Ballesteros, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y reservándole utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda.

JUAN B. TRÚPITA.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. José Garcia Barzanallana, Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Vengo en nombrarle en comision; por convenir así al mejor servicio, Director general de Aduanas y Aranceles, conservando la plaza que en la actualidad desempeña.

Dado en palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda.

JUAN B. TRÚPITA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Sardina, Superintendente que ha sido de las Islas Filipinas,

Vengo en nombrarle Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda.

JUAN B. TRÚPITA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael Ramirez Arellano, Diputado á Córtes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda.

JUAN B. TRÚPITA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Circular.*

La Reina nuestra señora (Q. D. G.),

queriendo mostrar su benevolencia á la prensa periódica, y persuadida de que esta disposicion de su Real ánimo estimulará más y más á los escritores públicos á conciliar con la libertad é independencia de tales el respeto á las prescripciones de la ley que rige á la imprenta, se ha dignado resolver que se retiren todas las denuncias hoy pendientes contra los periódicos, y se sobresea en las actuaciones de esta clase no terminadas, exceptuando los que por injuria y calumnia se siguen á instancia de parte.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE MARINA.

*Direccion de matriculas.*

Excmo Sr.: La Reina (q. D. g.), insistiendo en su constante y Real propósito de facilitar en cuanto sea posible la navegacion mercantil, se ha servido dictar nuevos preceptos sobre el uso de la Real patente, á fin de que este instrumento quede circunscrito á su importante objeto de acreditar la nacionalidad de las embarcaciones, disminuyendo á los interesados los gastos, demoras y molestias de los despachos, y que actualmente ocasiona en gran parte la obligacion de renovar aquella cada tres años. En su consecuencia, y para que al mismo tiempo ingrese en el Tesoro sin menoscabo é igual regularidad el importe que produce el módico derecho vigente sobre el referido documento, S. M., oído el parecer de la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien determinar lo siguiente.

1.º La Real patente de navegacion contendrá todo el reseñamiento y folio de inscripcion del buque, y ha de ser perpetua é inherente al buque mismo mientras se halle bajo el pabellon español y no varie de capacidad, aparejo ó figura del casco. Solo se renovará por deterioro ú otra causa legitima mediante la cancelacion de la anterior ó justificacion de extravío.

2.º Cada tres años, y bajo la pena de una multa de 5 rs. vn. por tonelada de las que mida el buque en caso de omision injustificada, y cuya multa se cargará al dueño del mismo, tendrá obligacion su propietario ó quien represente las partes interesadas de él, ya por sí ó por medio del Capitan, de poner en la patente el sello del año que corra, y designado al objeto por la Direccion de Estancadas, y el cual inutilizará con su rúbrica la Autoridad de Marina. Las propias Autoridades celarán bajo su mas estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de esta obligacion que importa al pago del establecido impuesto, tomando en caso contrario las disposiciones correspondientes para que resulte efectiva la expresada multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el papel sellado.

3.º Si los Consules de S. M. encontrasen igual omision en la patente de alguno de los buques que arribase á puerto extranjero, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comandante de Marina de la provincia á que aquel pertenezca, para los efectos á que haya lugar; bien entendido que cumplido tal requisito y anotada la omision en rol, no pondrán á la embarcacion el menor impedimento por este motivo, para que siga su destino.

4.º Todas las patentes hoy en ejercicio, ó que se expidan antes de facilitar las de nueva forma, quedarán en todos conceptos hasta su cancelacion sujetas á las vigentes disposiciones no rigiendo los preceptos en esta consignados, hasta que los buques obtengan las perpétuas, en cuya expedicion han de observarse las mismas formalidades y llenarse los requisitos hoy establecidos, siempre que no se opon-

gan á las prescripciones de la presente soberana resolución.

5.º Oportunamente se harán las publicaciones necesarias fijando la época desde la cual empezarán á expedirse las Reales patentes de nueva forma, quedando los interesados desde la fecha que se designe en libertad de cancelar las que posean de la clase que están hoy en ejercicio, ó de aplazarlo para cuando espíre su válido plazo de los tres años.

6.º Obtenida por cualquier concepto la nueva patente perpétua é inherente al buque de que se trata, esta deberá contener en todo tiempo los sellos de tantos 70 rs. vn. como periodos de tres años, cuente desde la fecha de su expedición.

7.º El nombre de toda embarcación para la cual sea indispensable el uso de la Real patente será en lo sucesivo invariable, y se pondrá en las nuevas con letras del tamaño de ocho centímetros.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1864.

MATA.

Sr. Capitan general ó Comandante de Marina del departamento ó apostadero de...

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las comunicaciones oficiales de los Capitanes generales de las Antillas, recibidas en este Ministerio, alcanzan al 15 de Diciembre último las de Puerto-Rico; al 30 del mismo las de Cuba, y al 4 del actual las de Santo Domingo. Las que proceden de esta isla dan cuenta de las salidas verificadas por las guarniciones de Puerto-Plata y Samaná en fin de Noviembre anterior y durante el mes de Diciembre próximo pasado, dirigidas respectivamente por el Brigadier D. Rafael Primo de Rivera y el general de las reservas D. José Hungria, con objeto de castigar las agresiones de los insurrectos, los cuales fueron completamente derrotados y destruidas sus trincheras y demás fortificaciones de campaña; habiéndoseles causado muchos muertos y heridos durante los combates, y en la precipitada fuga que emprendieron la pérdida de cañones, toda clase de armas, municiones y diferentes efectos. Expresan también detalles de la ocupación de Azúa el 5 de Diciembre por las fuerzas al mando del Mariscal de Campo D. José de la Gándara, secundado por el de las reservas D. Eusebio Puello, cuya noticia anticipó el telégrafo, y los encuentros que procedieron con este objeto, y que costaron igualmente pérdidas de consideración á los enemigos, influyendo notablemente estos hechos en el restablecimiento del orden en esta parte del Sur, donde muchas familias han regresado á sus hogares. Cooperaron con gran acierto para el buen resultado de estas operaciones los buques de la Marina de guerra, dirigidos por el Brigadier Jefe de las fuerzas navales en las costas de

Santo Domingo D. Manuel Sivila. Relie-ren las indicadas comunicaciones las operaciones llevadas á cabo sobre Maniel los días 9 y 10 de dicho mes, por las columnas al mando del General de las reservas D. Eusebio Puello y Coronel Suarez, confirmando además la derrota de los sublevados el 25 del mismo en Santa Cruz de Llamasá, Jajvita y Rio-Llamasá por las tropas de la division al mando del Teniente General Marqués de las Carreras. Igualmente fueron batidos el 27 en Piedra Colorada por el general de las reservas D. José Maria Perez.

Mencionan al propio tiempo otros hechos de armas de menor importancia: la desaparición de algunas partidas de insurrectos en el Seybo, y el reconocimiento verificado en la jurisdicción de San Cristobal por la columna que salió de la capital al mando del General de las reservas D. José Esteban Roca.

Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico continuaban remitiendo refuerzos y toda clase de auxilios á Santo Domingo á medida que llegaban de la Peninsula los últimamente dirigidos con este objeto á dichas Antillas; pero las enfermedades propias del país mermaban sensible, aunque accidentalmente, las filas, y habian impedido continuar las operaciones con mayor extensión.

Satisfecha S. M. del comportamiento de las tropas se sirvió disponer, en vista de las noticias anticipadas que se tenian de estos hechos, se reiterasen las gracias al Capitan general de Santo Domingo y al ejército otorgándose entre otras recompensas, la gran Cruz de Carlos III al General D. José de la Gándara, y promoviendo al empleo de Mariscal de Campo al General de las reservas D. Eusebio Puello.

(Gaceta núm. 25.)

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanubla adjudicó en subasta la cobranza de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor á favor de Gregorio Garcia, el que, al día siguiente del en que tuvo lugar el remate, se apoderó violentamente de la carne que estaba expendiendo en la plaza del pueblo. Manuel Gonzalez:

Que este presentó escrito al Gobernador de la provincia pidiendo que se le devolviese la carne que le habia recogido el rematante de los consumos, abonándole los perjuicios causados, cuyo escrito se pasó á informe del Ayuntamiento del pueblo, que lo evacuó manifestando la certeza del hecho, y añadiendo que la carne recogida no podia venderse por estar en estado de putrefacción á consecuencia de los excesivos calores estacionales:

Que el Manuel Gonzalez presentó denuncia en el Juzgado algunos días después de su escrito al Gobernador, poniendo en conocimiento de aquel el hecho que creia un abuso castigado en el Código penal, y en su virtud se siguieron procedimientos criminales contra el Gregorio Garcia:

Que este acudió al Gobernador solicitando requiriese al Juez de inhibición, lo que se efectuó despues de oído el Consejo provincial, fundándose en el artículo 215 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudación y administración de la contribución de consumos:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, se declaró competente fundado en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente á la sazón:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus tramites:

Visto el art. 215 de la citada instrucción de 24 de Diciembre de 1856, que encarga al Alcalde del pueblo, con apelación á la Administración y al Gobernador de la provincia, la resolución de las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre del corriente año para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Considerando que en el presente caso no cabe ninguna de las excepciones del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre último, porque no hay ninguna cuestión previa que resolver, ni menos puede decirse que esté reservada á la Administración la apreciación y el castigo en caso del hecho que motiva los procedimientos criminales, no siendo aplicable á este caso la disposición citada de la instrucción de consumos, porque no hay cuestión entre los arrendatarios y contribuyentes, sino un hecho concreto que solo pueden apreciar los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que por escritura de establecimiento otorgada en Barcelona á 19 de Julio de 1825, el Bayle y Administrador general del Real Patrimonio en el Principado de Cataluña, concedió en enfiteusis á Don Bartolomé Clós la facultad de construir

un molino harinero en el manso Clós, aprovechando para su movimiento las aguas derivadas del rio Ripoll, que discurrían por la acequia Monmar, pudiendo á este fin variar la parte de la acequia que fuese menester segun dictámen pericial, á condición de indemnizar á los demás interesados en las aguas de los perjuicios que pudieran resultar, y conservando y reparando á su costa la nueva presa que hubiera de hacer en el rio Ripoll; todo con la obligación de efectuar las obras bajo la dirección del perito designado, y de tener construido y corriente el molino dentro del término de dos años, contaderos desde la fecha de aquella escritura:

Que en dos de Setiembre de 1845 se celebró una concordia y transacción entre el mencionado D. Bartolomé Clós y los comisarios representantes de los dueños de fábricas de Ripollet, Reixach y Moncada, que habian construido una mina para obtener aguas subterráneas, los que siguieron pleito en el que fueron condenados los comisarios; y para arreglar sus diferencias convinieron en varias cláusulas á fin de determinar el modo de aprovechar las aguas derivadas del rio y de la mina por Clós y los propietarios de esta:

Que habiéndose promovido nuevo litigio entre Clós y los dueños de la mina, se celebró nueva transacción entre ellos con el mismo objeto de aprovechar las aguas que á uno y otros pertenecian, conviniéndose en que Clós hiciese la obra de la nueva acequia que habia de conducir las aguas á su molino:

Que según lo estipulado en los contratos antes mencionados, Clós llevó á cabo la obra de la nueva acequia, cerrando un trozo de la antigua, llamada Monmar, con cuyo acto se creyeron considerablemente perjudicados los regantes y dueños de fábricas que aprovechaban aquellas aguas por carecer la nueva acequia de las necesarias condiciones; y reunidos en Junta con el mismo Clós, acordaron demoler la obra hecha por este en la antigua acequia, y limpiarla para que las aguas volvieran á su anterior curso:

Que ejecutado este acuerdo, D. Bartolomé Clós, acudió al Juzgado de primera instancia de Tarrasa con un interdicto de recobrar contra algunos de los trabajadores que habian ejecutado el acuerdo de la Junta de regantes y dueños de fábricas, el que se sustanció sin audiencia de los despojantes, siendo desestimado en primera instancia y admitido en la segunda por la Audiencia de Barcelona:

Que durante la ejecución del auto restitutorio los condenados en él acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibición al Juez, cuya instancia se remitió á informe de la Junta de aguas de la mina, que lo evacuó sosteniendo la competencia de la Administración:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 y Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez sostuvo su competencia fundado en que el interdicto y la cuestión de indemnización que se agitaba tenía

lugar entre particulares, versándose solo derechos puramente privados, ó sea el aprovechamiento de aguas de propiedad particular, lo que ya se había litigado ante los Tribunales ordinarios de Justicia; y en que el interdicto no tenía mas objeto que reponer las cosas á su anterior estado, dejando intacta cualquiera otra cuestion que existiera ó pudiera promoverse relativa á los intereses comunales:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 29 de Julio de 1859, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cánce y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administracion la policia de las aguas, asi públicas como privadas:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por D. Bartolomé Clós no tiene otro objeto que la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían en virtud de títulos de propiedad, tales como las mencionadas escrituras de establecimiento, concordia y transacion:

2.º Que en la presente cuestion sólo se agitan intereses particulares, sobre los que se han seguido litigios ante los Tribunales ordinarios, y se han celebrado contratos solemnes de cuya ejecucion se trata hoy:

3.º Que no son por lo tanto aplicables á este caso las disposiciones invocadas por el Gobernador de la provincia, puesto que no se trata por medio del interdicto de intervenir en la policia de las aguas;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en plenó,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden respecto á la policia de las aguas y á la intervencion en las obras que hayan de hacerse.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros

MARQUÉS DE MIRAFLORES,

(Gaceta núm 21)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á S. M. de la falta de exactitud con que en algunos Juzgado se cumple la disposicion 4.ª de la Real orden de 18 de Mayo último, por la que se previno que los negocios sumarios y urgentes exceptuados del repartimiento se sujetasen tambien al turno para su sustanciacion y terminacion despues de practicadas las primeras diligencias; y en su vista, y con el fin de evitar los inconvenientes de la inobservancia de dicha disposicion, ha tenido á bien disponer S. M. que los repartidores usen de un sello, del diametro comun de un medio duro, con la inscripcion de *Repartimiento de los negocios civiles*, sellando con el mismo la carpeta y la primera hoja útil, á fin de que á primera vista conozcan los Jueces si han sido repartidos, cuidando de no acordar providencia alguna en los que no contengan dicho requisito si su naturaleza ó estado lo exigiese; y los Escribanos de no dar cuenta de ellos, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por medio de la multa del duplo de los derechos devengados, y mayor en caso de reincidencia, segun las circunstancias

De Real orden lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864.

MONARES,

Sr. Regente de la Audiencia de...

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

El Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo participa, con fecha 12 de Diciembre último, que despues de la toma de Bani por las tropas de S. M., las operaciones sobre Azúa han sido coronadas por el éxito mas feliz, tomando posesion de la ciudad de Compostela el dia 6 despues de arrollar la resistencia que opuso el enemigo á la marcha del ejército en varios puntos del camino. Que la fortuna de nuestras armas ha excedido á todas las esperanzas, salvando de la ruina y del incendio á las poblaciones de Bani y Azúa, arrancadas á viva fuerza de las garras de la insurreccion. Y por último, que espera la pronta pacificacion de la banda del Sur de la isla para dedicar todos sus esfuerzos sobre el Cibao, en donde se sostiene la insurreccion en toda su fuerza.

Con fecha 25 amplia las noticias manifestando que el distrito de Azúa está pacificado, pues el enemigo no ha vuelto rehacerse despues de su derrota; que una partida trató de alterar la tranquilidad en Hatomayor, distrito del Leybo; pero las tropas que acudieron de la capital junto con la resuelta actitud de los

leales habitantes de la ciudad al mando del General de las reservas D. Eugenio Miches, hizo que abandonasen la poblacion y huyesen á sus montañas.

Da cuenta de haber puesto en libertad á 15 presos políticos en clase de sospechosos los que victorearon fervorosamente á S. M.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm 2.607, fecha 15 de Diciembre última, á la cual se acompaña el informe de la comision nombrada con el objeto de examinar los ensayos que, para realizar la separacion del trabajo agrícolas y fabril en la produccion del azúcar, se practican en esa isla en los ingenios Tinguaro y Santa Elena, pertenecientes á D. Francisco Diago, asi como el planteamiento del sistema de drenaje para la desecacion de los campos:

Considerando las grandes ventajas que á la industria azucarera ofrecen estos sistemas, y especialmente el primero, cuya aplicacion en gran escala parece destinada á remediar la escasez de brazos de que la isla se resiente, y contribuir á resolver un importante problema económico ó industrial; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que además de que esta Real orden é informe á que se refiere vean la luz pública en la *Gaceta* de esta corte y en la de esa capital, signifique V. E. al expresado Diago el agrado con que ha visto su celo y constancia en llevar adelante mejoras tan importantes, cuya ampliacion es de esperar, atendido el feliz resultado obtenido.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que continúe V. E. estudiando y dando cuenta al Gobierno de los progresos que hagan los indicados sistemas, pidiendo al Consejo de administracion la conveniente consulta acerca de los medios de promover la aplicacion de los mismos entre los propietarios, y facilitar su desarrollo; y como uno de ellos, la reforma de que sean susceptibles las disposiciones por que se rige la colonizacion blanca, á fin de desarrollar la inmigracion en esa isla. Con el objeto de que el Consejo pueda llegar á formar juicio cabal é ilustrado sobre el asunto, es la voluntad de S. M. que le excite V. E. á que haga uso de las facultades que le confiere el reglamento de 11 de Diciembre último en su art. 3.º, para pedir á las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio informe sobre las materias en que aquel Cuerpo está llamado á consultar; lo cual servirá á la vez de digno y facundo principio á las tareas de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864.

CONCHA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 562.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicasen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de tres hombres que en la noche del 11 del corriente mes asaltaron enmascarados y provistos de armas la casa de Ramon Aparicio, vecino de Añoza, llevándose dinero y las ropas que se expresan á continuacion, procediendo á su captura y poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Frechilla con las seguridades convenientes.

Palencia 25 de Enero de 1864.—  
El Gobernador, MANUEL UREÑA.

### Efectos robados.

Un manton encarnado con lorza en el medio, cordon verde y ruedo de tartan azul con tira de paño, otro casero, ruedo de vion azul y cordon del mismo color, otro morado casero con ruedo de tela francesa verdosa, otro de indiana, negro, con ruedo de percalina negra, otro id. de retorta azul, con ruedo de tartan del mismo color, un vestido de napolitana con enramado negro, una mantilla de paño negro con terciopelo del mismo color de dos dedos de ancho, todo nuevo, otra de franela á medio uso, con terciopelo de cuatro dedos de ancho, un manton de paño con enramado negro, Un pañuelo de dos varas color de café con orilla verde y encarnada; otro azul con flores encarnadas y á las puntas un ramo como un abanico, otro color de café usado y de color verdoso, otro id. pequeño color de rosa para la cabeza, una tabla de mantel usado con una raya encarnada en cada punta, un almoadon en buen uso con la guarnicion mas usada, otro id. mas usado y guarnicion bordada, una tohalla con flecos y una raya encarnada en cada extremo, dos sábanas buenas, otras dos en buen uso, una colcha, una almoadon con su llenadura, ocho panes y dinero.

Con esta fecha, accediendo á las

NOMBRES.

VECINDAD.

D. Valeriano Saiz.  
Demetrio Bombin.  
Eustaquio La-fuente.  
Mauro Garcia.  
José Lanchares.  
Zacarias Rojo.  
Vicente Rojo.  
Leon Gomez.  
Ramon Martin.  
Melchor de Castro.  
Wenceslao Benito.  
Florencio Miguel Barba.  
Ecequiel Antolin.  
Miguel Bustillo.  
Santos Fuembellida.  
Juan Torres.  
Eugenio Torres.  
Marcelo de Meneses.  
Tomas Amor.  
Eustaquio Garcia.  
Lucas Gutierrez Moreno.  
Faustino Gaton.  
Marcelino Manzano.  
Ignacio Bengochea.  
Matias Aguado.  
Gaspar Garcia.  
Félix Durango.  
Antonino Nieto.  
Calisto Garcia.  
Esteban Fernandez.  
Demetrio Fraile.  
Antonia Escudero.  
Pedro Martin.  
Teribio Herrero.  
Félix Cuadrado.  
Cirilo Ortega.  
Mariano Lopez.  
Nicasio Cuende.  
Anselmo Iturribeltia.  
Hermenegildo Ruiz.  
Francisco Sangrador Doncel.  
Evaristo Roldan Rodriguez.  
Bernardo Gomez Ruiz.  
Gaspar Alario.  
Mariano Aguilar.  
Teodoro Sanchez.  
Eusebio Collantes.  
Francisco Ramos.  
Domingo Fernandez.  
Francisco Franco.  
Mariano Castaño.

instancias de los interesados, he acordado conceder licencia de uso de armas á los sujetos que á continuación se expresan.

Valdeolmillos.  
Castrillo de D. Juan.  
Aguilar de Campoó.  
Idem.  
Tamara.  
Husillos.  
Idem.  
Villamgronta.  
Marcilla.  
Belmonte de Campos.  
Cevico Navero.  
Villamuriel de Cerrato.  
Villarrabé.  
Sántoyo.  
Cevico Navero.  
Hornillos de Cerrato.  
Idem.  
Idem.  
Castrillo de D. Juan.  
Ledigos.  
Villamediana.  
Villamuriel de Cerrato.  
Pedrosa de la Vega.  
Castrillo de D. Juan.  
Villalaco.  
Husillos.  
Idem.  
Villagimena.  
Cevico Navero.  
Santibás de la Vega.  
Vega de Bur.  
Hérmedes.  
Reinoso.  
Villabasta. (Arenillas de San Pelayo.)  
Villasarracino.  
Idem.  
Vertavillo.  
Abia de las Torres.  
Hornillos de Cerrato.  
Castrillo de Villavega.  
Becerril de Campos.  
Autilla del Pino.  
Castromocho.  
Autilla del Pino.  
Villaprovedo.  
Carrion de los Condes.  
Villaren.  
Sta. Cruz del Monte (Villameriel)  
Palencia.  
Sta. Cruz. (Rivas.)  
Idem. Id.

esta ciudad, se ha seguido incidente para que se les declare pobres para litigar contra Ildefonso Austra residente en ella y vecino de dicha corte, sobre pago de maravedises y demás que de él aparece, y en vista de su resultado se dió y pronunció la sentencia que dice así.

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres: En el incidente que ha pendido y pende en este mi Juzgado: entre partes de la una: Ramon Lopez, Manuel Diaz, Francisco Roman y Rosendo Perez vecino de la villa y corte de Madrid residente en esta ciudad, y de otra el Promotor fiscal del Juzgado, sobre que á aquellos se les declare pobres para litigar contra Ildefonso Austra tambien vecino de dicha corte y residente en esta propia ciudad.

Resultando que por el Procurador D. Vicente Prieto á nombre de dichos Ramon Lopez, Manuel Diaz, Francisco Roman y Rosendo Perez, se ha promovido este incidente para que se les declare pobres para litigar con Ildefonso Austra.

Resultando que dicho Ildefonso no solo no se ha opuesto á dicha declaracion, sino que, no se ha presentado, por cuya razon se le declaró rebelde, y en su ausencia y rebeldía se han seguido los autos con los estrados del Tribunal.

Resultando de la prueba practicada por Prieto á nombre de sus representados, que estos son unos simples jornaleros que viven de su jornal.

Considerando que Ramon Lopez y compañeros se encuentran en este caso Visto lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos.

FALLO: que debo declarar y declaró pobres para litigar á los expresados Ramon Lopez, Manuel Diaz, Francisco Roman y Rosendo Perez, y con derecho á usar el papel correspondiente á su clase, y á gozar de todos los beneficios que la ley les concede á los de su clase, sin perjuicio del reintegro en su día á la Hacienda pública y curiales de sus respectivos derechos. Y en atencion á la rebeldía del Ildefonso Austra, publíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, como mas haya lugar en derecho lo pronuncio mando y firmo:—Andrés Leon Martin.

PRONUNCIAMIENTO: dada y pronunciada fue la sentencia anterior, por el Sr. D. Andrés Leon Martin Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando haciendo audiencia pública en este día, y por ante mi el Escribano de que doy fé en Palencia á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Ante mi Mariano Gomez Estrada.

Asi consta y aparece de dicho expediente y lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito por quedar en mi poder y oficio: Y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, doy el presente que signo y firmo en Palencia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, en este pliego del sello de pobres rubricado de la que acostumbro.—Mariano Gomez Estrada.

CUERPO

de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 19 del actual en el día 25 de Febrero y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Santa Maria de Nava y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de cinco árboles, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Palencia 25 de Enero de 1864. Pedro Mateo Sagasta.

Otero.	Facilidad.	Especie.	Díametro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
		Roble.	55 á 60 centímetros	5	80 rs.	440 rs.

ESTADO QUE SE CITA.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los respectivos pueblos se haga saber esta resolucion á los interesados para que en un breve término se presenten en la Inspeccion de vigilancia de esta Capital á recoger las licencias, pues de lo contrario se les irrogarán perjuicios. Palencia 23 de Enero de 1864.—El Gobernador, MANUEL UREÑA.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

residencia en esta de Palencia y Escribano del Juzgado de primera instancia de ella y su partido.

Certifico que en el referido Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido, y por mi testimonio á instancia de Ramon Lopez, Manuel Diaz, Francisco Roman y Rosendo Perez, vecinos de la villa y corte de Madrid, residentes en

Don Mariano Gomez Estrada, Notario del Colegio territorial de Valladolid y re-